

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 21/11/2016

000441

OSINERGMIN
Gerencia de Supervisión Minera

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 230-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 24 de octubre de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201400089277 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., representada por el señor Miguel Ángel Aguado Martínez, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1842-2016 de fecha 15 de junio de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1842-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., en adelante CIEMSA, con una multa total de 10.99 (diez con noventa y nueve centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 214° del RSSO¹ Durante la supervisión se constató que no contaba con 01 (un) juego de barretillas en el Tajo 405 SE del Nivel 4330.	Numeral 1.1.5 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ²	01 UIT
Infracción al artículo 92° del RSSO³ El titular minero no contaba con Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro – PETS para conectar labores subterráneas.	Numeral 2.9 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁴	9.99 UIT
TOTAL		10.99 UIT⁵

¹ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 214.- Para el desatado de rocas sueltas en cada labor, como mínimo, debe contarse con dos (02) juegos de cuatro (04) barretillas (de diferentes medidas) cada uno. Cuando el techo de la labor es mayor de cinco (05) metros, se utilizará obligatoriamente desatadores mecánicos. En galerías y rampas debe contarse como mínimo con un (01) juego de cuatro (04) barretillas cada cien (100) metros.

² Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras

Rubro B

Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

1.1 En minería subterránea

1.1.5 Sostenimiento

Base legal: Arts. 124°, 214°, 220°, 221°, 222°, 223°, 224°, 225° y 226° del RSSO.

Sanción: Hasta 1,100 UIT

³ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 92.- El titular minero, con participación de los trabajadores, elaborará, actualizará e implementará los estándares y PETS de las tareas mineras que ejecuten, teniendo en cuenta los ANEXOS N° 15-A y N° 15-B, respectivamente; los pondrán en sus respectivos manuales y los distribuirán e instruirán a sus trabajadores para su uso obligatorio, colocándolos en sus respectivas labores y áreas de trabajo.

⁴ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras

Rubro B

Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

2. Incumplimiento de Normas de Procedimiento, Ejecución de Trabajos, IPER, PETS y Equipo de Protección Personal

2.9 Estándares, Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) y Permiso Escrito para Trabajo de Alto Riesgo (PETAR)

Base legal: Art. 36°, 92°, 120°, 121°, 122°, 123°, 124°, 126°, 216°, 259° literal j), 284° literal e) inciso 4, 296° del RSSO y Anexo N° 15, 15 A y 15 B

Sanción: Hasta 1,500 UIT

⁵ La determinación y graduación de las sanciones impuestas se realizó en función a los criterios específicos aprobados por Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS-GG, publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fechas 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

21/11/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 230-2016-OS/TASTEM-S2

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Del 26 al 27 de abril de 2014, la empresa supervisora MINERA INTERANDINA DE CONSULTORES S.R.L., en adelante la Supervisora Externa, llevó a cabo la supervisión en la Unidad Minera "Águila Nueva 1" titularidad de CIEMSA, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de seguridad minera vinculadas a aspectos técnicos y de infraestructura en temas geomecánicos⁶.

Los resultados de dicha supervisión fueron presentados por la Supervisora Externa a través del Informe N° 043A-2014-MINEC/SSO de fecha 05 de mayo de 2014, obrante de fojas 06 a 133 del expediente, en adelante Informe de Supervisión.

- b) Con escritos de registro N° 201400068757 y N° 201400089277 de fechas 27 de mayo y 30 de julio de 2014, respectivamente; CIEMSA presentó información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la aludida supervisión.
- c) Por Oficio N° 1130-2014 notificado con fecha 18 de setiembre de 2014, obrante a fojas 376 del expediente, la GSM comunicó a CIEMSA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) Con escrito de registro N° 201400089277 presentado con fecha 29 de setiembre de 2014, complementado con escrito de fecha 01 de julio de 2015, CIEMSA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. A través de escrito de registro N° 201400089277 de fecha 12 de marzo de 2016, CIEMSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1842-2016, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Respecto a la infracción al artículo 214° del RSSO

- a) El hecho de que en el portabarretillas se encontraron barrenos de perforación y atacadores, no quiere decir que no se contaban con barretillas; dado que ello se debió a que tales instrumentos venían viendo usados en otro lugar, lo cual no fue verificado por la supervisión.
- b) En el supuesto negado que se considere que la apelante no contaba con 01 (un) juego de barretillas, ello constituye un incumplimiento parcial de la norma; razón por la cual no se ha configurado la infracción.

Sobre la infracción al artículo 92° del RSSO

- c) Los hechos verificados por la Supervisora Externa no correspondían a un proceso de construcción, sino a la implementación de instalaciones auxiliares y acondicionamiento para iniciar la construcción del pique inclinado 560.

En tal sentido, no existían labores y áreas de trabajo que hicieran exigible lo dispuesto en el artículo 92° del RSSO.

⁶ La Unidad Minera "Águila Nueva 1" de titularidad de CIEMSA se encuentra ubicada en el distrito de Ocuquiri, provincia de Lampa y departamento de Puno.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 230-2016-OS/TASTEM-S2

En cuanto a la valoración de los descargos presentados

- d) Se ha incumplido el requisito de debida motivación de los actos administrativos, dado que no se ha emitido pronunciamiento respecto a los argumentos de defensa planteados por la recurrente dentro del procedimiento sancionador.

Con relación a la determinación y graduación de sanciones

- e) Se ha limitado el derecho de defensa de CIEMSA, ya que la probabilidad de detección ha sido determinada en función a la Resolución N° 256-2013-OS/GG, la cual no es aplicable al presente caso; y, asimismo, porque no se ha fundamentado el valor asignado a dicho factor, equivalente a 100%.
- f) No se ha considerado el criterio de graduación contenido en el punto ii) del Rubro III de la Resolución N° 035, ya que al ser la primera vez que la apelante incurre en la infracción al artículo 92° del RSSO, debió aplicársele el 40% del monto de la multa estimada.

3. A través del Memorándum N° GSM-364-2016, recibido con fecha 19 de julio de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. En cuanto a los argumentos contenidos en los literales a) al d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de acuerdo al Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adoptará todas las medidas probatorias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas⁷.

En este sentido, el numeral 6.1 del artículo 6° de la mencionada Ley N° 27444, dispone que la motivación de los actos administrativos debe responder a aquellos hechos que se encuentren debidamente probados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo y comprender la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado⁸.

Por su parte, el numeral 27.11 del artículo 27° y numeral 28.3 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD, indica que las actas e informes de supervisión contienen una descripción detallada de los hechos constatados durante la supervisión, de modo tal que éstos evidencian el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados⁹.

⁷ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁸ Ley N° 27444.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

⁹ Resolución N° 171-2013-OS/CD.

Artículo 27.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras.-

Las Empresas Supervisoras tienen las siguientes obligaciones: (...)

El presente documento es copia del documento original que se encuentra a la vista.
En Isidro, 24/11/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 230-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGILIO DEL PILLO SALAZAR
Fiscal
DE SUPERVISIÓN DE EMPRESAS DE ENERGÍA Y MINERÍA

En adición a ello, el artículo 43° de la Ley N° 27444, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa¹⁰.

Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, indica que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario¹¹.

De ahí que, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios de prueba que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo¹².

Por otro lado, corresponde indicar que de acuerdo al artículo 3° del RSSO, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros está obligada a dar cumplimiento a todas sus disposiciones; razón por la cual las empresas mineras deben adoptar todas las medidas destinadas a garantizar la vigencia de la referida norma durante el desarrollo de las operaciones mineras a su cargo, incurriendo en responsabilidad administrativa en caso de incumplimiento¹³.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 214° del RSSO, para el desatado de rocas sueltas en cada labor debe contarse, como mínimo, con 02 (dos) juegos de 04 (cuatro) barretillas (de diferentes medidas) cada uno.

Por su parte, el artículo 92° del RSSO, establece que es responsabilidad del titular minero elaborar, actualizar e implementar, con participación de los trabajadores, los estándares y PETS de las tareas mineras que ejecuten; los pondrán en sus respectivos manuales y los

27.11 Levantar las actas en presencia del personal de los Agentes Supervisados con quien se entienda la diligencia, quiénes deberán recibir y suscribir dicho documento. En caso de negarse a hacerlo, deberá consignarse ello en las actas. Los aspectos mínimos que debe contener el acta son lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia, nombre de los participantes, hechos constatados. Los Agentes Supervisados podrán consignar en el Acta las observaciones que consideren pertinentes.

Artículo 28.- Informes emitidos por las Empresas Supervisoras.-

28.3 Deben contener una descripción detallada de los hechos constatados, que evidencien el cumplimiento o acrediten el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones contractuales materia de supervisión.

¹⁰ Ley N° 27444.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹¹ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

¹² Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹³ RSSO.

Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

Declaro: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 21/11/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 230-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista
Jefe de la Gerencia de Supervisión Minera

distribuirán e instruirán a sus trabajadores para su uso obligatorio, colocándolos en sus respectivas labores y áreas de trabajo.

Bajo este marco legal, cabe indicar que de acuerdo al Acta de Supervisión Regular en Geomecánica 2014, suscrita por los representantes de CIEMSA sin formular observación alguna, obrante de fojas 43 a 44 del expediente; durante la supervisión realizada del 26 al 27 de abril de 2014, en las instalaciones de la Unidad Minera "Águila Nueva 1" de titularidad de la apelante, se verificó lo siguiente:

"(...) HECHOS CONSTATADOS

(...) El tajo 405 SE del Nivel 4330 solo cuenta con un juego de barretillas (...)

El inclinado 560 que se encuentra en proceso de construcción actualmente no cuenta con PETS, dicho trabajo que se viene realizando es de alto riesgo (trabajos en altura) (...)

(Negrita y subrayado agregados)

De igual forma, en el numeral 3.3 del Informe de Supervisión, la Supervisora Externa confirma la ocurrencia de tales deficiencias, al resaltar que durante la inspección al Tajo 405 SE del Nivel 4330 advirtió que no se contaba con el mínimo de 02 (dos) juegos de barretillas exigidos por el artículo 214° del RSSO; como consta en las vistas fotográficas N° 23 y 24, obrantes de fojas 60 a 61 del expediente, en las cuales se puede apreciar el único juego de barretillas disponible en la labor y que en la estación de barretillas no se contaba con otro juego adicional, sino que se habían colocado barrenos de perforación y atacadores.

Además, en la misma sección del Informe de Supervisión y el literal a) del Resumen Ejecutivo de dicho medio probatorio, la Supervisora Externa anotó que la construcción del pique inclinado 560, que busca conectar el Nivel 4330 con el Nivel -50 y Nivel -100 con el propósito de facilitar, entre otros, la extracción de mineral y/o desmonte; se venía ejecutando sin contar con el respectivo PETS requerido por el artículo 92° del RSSO. La ejecución de dicha labor, calificada como de alto riesgo por tratarse de un trabajo en altura, puede apreciarse de la vista fotográfica N° 10, obrante a fojas 53 del expediente.

Por lo tanto, encontrándose acreditados los hechos que configuran las infracciones a los artículos 214° y 92° del RSSO en función al contenido del Acta e Informe de Supervisión, los cuales constituyen medios probatorios dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se ha explicado al inicio del presente numeral; de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud y el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, correspondía a la recurrente presentar las alegaciones y pruebas de descargo que desvirtúen su contenido y, por consiguiente, su responsabilidad por los citados ilícitos, lo que no ocurrió¹⁴.

Respecto a la infracción al artículo 214° del RSSO

En efecto, lo indicado por CIEMSA en el sentido que el segundo juego de barretillas no se encontraba en la estación del Tajo 405 SE del Nivel 4330, sino en otro lugar; lejos de desvirtuar la infracción al artículo 214° del RSSO, confirma su responsabilidad por dicho ilícito, toda vez

¹⁴ Ley N° 27444.

Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

que la presente es la exacta
copio que he tenido a la vista.
21/11/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 230-2016-OS/TASTEM-S2

que esta norma establece claramente que el número mínimo de 02 (dos) juegos de barretillas deben encontrarse disponibles para cada labor. (Subrayado nuestro)

A su vez, cabe anotar que si bien la impugnante sostiene que no se habría configurado el ilícito materia análisis pues contaba con 01 (un) juego de barretillas; ello carece de todo sustento, dado que el numeral 1.1.5 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, tipifica como infracción el incumplimiento del artículo 214° del RSSO, es decir, la inobservancia de cualquier aspecto de la obligación contenida en dicha base legal.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo, debiendo confirmarse su responsabilidad por la infracción al artículo 214° del RSSO.

Sobre la infracción al artículo 92° del RSSO

Al respecto, cabe resaltar que el artículo 92° del RSSO, en concordancia con el artículo 33° del mismo reglamento, exigen que el titular minero cumpla con elaborar e implementar PETS de las tareas que se ejecuten durante el desarrollo de sus actividades, poniendo énfasis en labores de alto riesgo, tales como trabajos en altura y piques¹⁵. (Subrayado nuestro)

De ahí que, considerando que durante la supervisión se verificó que personal de la recurrente venía desarrollando trabajos en altura en el marco del proceso de construcción de un pique que conectaría el Nivel 4330 con los Niveles -50 y -100; sí resultaba necesario que la impugnante cuente con un PETS que describa la forma de llevar a cabo tales tareas de manera segura, sobre todo considerando que estas actividades se encuentran calificadas como de alto riesgo por la propia norma; lo que no ocurrió.

Adicionalmente a ello, es pertinente agregar que lo indicado por CIEMSA respecto a que los trabajos observados por la Supervisora Externa consistían en la implementación de instalaciones auxiliares y acondicionamiento para iniciar la construcción del pique inclinado 560, no desvirtúan la configuración de la infracción al artículo 92° del RSSO y; por el contrario, convalida los hechos imputados en este extremo, dado que reconoce la ejecución de labores de alto riesgo sin contar con el PETS respectivo.

Por lo anterior, corresponde desestimar lo alegado por la impugnante sobre el particular.

En cuanto a la valoración de los descargos presentados

De otro lado, CIEMSA refiere que se habría incumplido el requisito de debida motivación de los actos administrativos, dado que no se emitió pronunciamiento respecto a los argumentos de defensa planteados por la recurrente dentro del procedimiento sancionador.

Al respecto, corresponde señalar que contrariamente a lo indicado por la apelante, de la revisión del sub-numeral 1.3 del numeral 1 y numeral 3 de la parte considerativa de la

¹⁵ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 33.- Se deberá realizar los estudios sobre: geología, geomecánica, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y, relleno, y elaborar e implementar sus respectivos reglamentos internos de trabajo, estándares y PETS para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores de alto riesgo, tales como: trabajos en altura, piques, chimeneas, espacios confinados, trabajos en caliente, sostenimiento, voladuras, jaulas, entre otros.

Los trabajos en labores subterráneas serán programados sólo si se cuenta con estudios previos de geomecánica, los cuales deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita. Asimismo, deberá publicarse en cada labor las tablas o planos geomecánicos que indiquen la calidad de roca, el estándar y PETS para la ejecución de un trabajo bien hecho.

Los estudios así como los reglamentos internos de trabajo, estándares y PETS deberán ser suscritos por ingenieros colegiados y habilitados.



Se declara que la presente es copia exacta del documento original que ha sido revisado.
San Isidro, 21/11/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 230-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO ALÁZAR
Fiscalía
GERENCIA SUPERVISOR DE LA MINERÍA Y MINERÍA

Resolución N° 1842-2016, se advierte que la GSM sí consideró e incluyó dentro de su texto todos y cada uno de los argumentos de defensa planteados en sus escritos presentados con fechas 29 de setiembre de 2014 y 01 de julio de 2015.

Asimismo, en los sub-numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del numeral 4 de la parte considerativa de citada resolución, se analizaron los argumentos formulados por la apelante, los mismos que quedaron desvirtuados en función a los medios de prueba de cargo obrantes en el expediente administrativo.

Finalmente, cabe resaltar que conforme a lo solicitado por CIEMSA en su escrito de fecha 01 de julio de 2015, en el numeral 5 de la parte considerativa de la resolución de sanción y su Anexo se detalló el cálculo de la multa en función a los criterios específicos aprobados por Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS-GG; por lo que queda acreditado que la GSM sí se pronunció sobre todos y cada uno de los argumentos planteados por la apelante dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por la impugnante en estos extremos.

Con relación a la determinación y graduación de sanciones

5. Sobre los argumentos contenidos en los literales e) y f) del numeral 2 de la presente resolución, es de indicar que disposición del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹⁶.

Por otra parte, es pertinente anotar que mediante Resolución N° 035, publicada el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011, se aprobaron los criterios específicos para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades mineras, aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Posteriormente, a través del Anexo I de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, publicada con fecha 23 de noviembre de 2013, se aprobaron los valores correspondientes al factor probabilidad de detección aplicables en el marco de la determinación y graduación de multas realizadas en función a los criterios aprobados por Resolución N° 035; como puede apreciarse del texto de la Disposición Complementaria Única de la aludida Resolución N° 256-2013-OS/GG:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas, que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035"

(Subrayado agregado)

Acorde con lo anterior, el marco legal aplicable para la determinación y graduación de las sanciones previstas en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones

¹⁶ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

21/11/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 230-2016-OS/TASTEM-S2

aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD, viene dado por la Resolución N° 035 y el Anexo 1 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, expedidas por la Gerencia General del OSINERGMIN.

Por lo anterior, corresponde desestimar lo alegado por CIEMSA en el sentido que no resultaba aplicable al presente caso el factor probabilidad de detección aprobado como parte del Anexo 1 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG.

De igual forma, conviene anotar que la determinación del valor atribuido a tal factor de la multa se fundamenta en el Principio de Legalidad, dado que se deriva de la aplicación del mencionado Anexo 1 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, el cual prevé que el valor de la probabilidad de detección para el caso de supervisiones operativas es del 100%, debiendo desestimarse lo argumentado al respecto.

Sin perjuicio de ello, es preciso recalcar que -como puede apreciarse del numeral 1 del Anexo de la resolución impugnada- en la fórmula de cálculo de la multa se tiene 02 (dos) componentes: la multa base (B/p), equivalente a la división del beneficio ilícito (B) entre la probabilidad de detección (p); y los factores agravantes y atenuantes (A).

En tal sentido, considerando que "p" actúa como denominador de "B", mientras más alto sea el porcentaje de probabilidad de detección menor será la multa base; lo que significa que al haberse asignado un valor de 100% a dicho factor, en el presente caso se consideró la menor multa base posible.

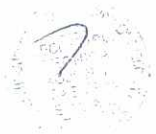
De otro lado, CIEMSA refiere que no se habría considerado el criterio de graduación contenido en el punto ii) del Rubro III de la Resolución N° 035, ya que al ser la primera vez que la apelante incurre en el incumplimiento del artículo 92° del RSSO, debió aplicársele el 40% del monto de la multa estimada.

Sobre el particular, cabe indicar que el incumplimiento del artículo 92° del RSSO fue imputado a la recurrente en atención a la infracción tipificada en el numeral 2.9 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD; tipo infractor que no se encuentra dentro del listado de infracciones a las cuales les resulta aplicable el criterio de graduación contenido en el punto ii) del Rubro III de la Resolución N° 035. (Subrayado nuestro)

En efecto, como puede apreciarse de la revisión del cuadro contenido en la sección final de la Resolución N° 035, se verifica que sólo se incluyó la infracción contenida en el numeral 2.10 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD; mientras que los demás tipos infractores no guardan relación con el aplicado en el presente caso al tratarse de aquellos contenidos en los Rubros A y D del Anexo de la aludida norma.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por CIEMSA en estos extremos.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.



TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 230-2016-OS/TASTEM-S2

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1842-2016 de fecha 15 de junio de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrian Chávarry Rojas.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

000446

OSINERGMIN
Agencia de Supervisión Minera

CARGO

2211/14

05/12/16

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201400089277

Destinatario : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.

Domicilio : Calle El Sauce 195 Urb. El Sauce de la Rinconada - LA MOLINA

Entidad : OSINERGMIN

Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR

Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO

Materia / Procedimiento : Infracción al Art. 214°, 92° del RSSO

Nro. de Resolución : 230-2016-OS/TASTEM-S2

Fecha : 24/10/2016

Nro. de Folios : 09



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()

Desde el día hábil siguiente de notificación (X)

Desde la fecha indicada en la resolución ()

El acto notificado agota la vía administrativa (x) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____

Documento de Identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha _____

Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____

Material y color de la fachada _____

Material y color de la puerta _____

Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()

Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()

Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos:

DNI. 43060037

Firma del notificador. [Signature]